

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 »
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2496.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina, (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia,

Num, 1347.

GBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARE.

Negociado 2.º-Sanidad.-Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 53.ª (del 11 Diciembre al 17 del mismo) y al término municipal de la ciudad de

Núm de habitantes 59.109.

PALMA.

Núm de hectáreas 18.625-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado,	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							CAUSAS DE MUERTE.																					
								ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA									
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarró intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
31	7	2	1	2	3	5	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	4	»	»	»	12	»	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
35	12	18	30	4	1	5

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 35
— de defunciones. 31 » Diferencia en más 4 ó en menos. 0

Palma 30 Enero de 1883.—El Gobernador Interino, Justo Sainz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

CONTADURIA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE FEBRERO.
DEL AÑO ECONOMICO DE 1882 A 1883.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
------------	--	-----------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

CAPITULO I.

Administracion provincial.

Indemnizacion para la Comision provincial	1.250'00	5.365'81
Personal de la Secretaría de la Diputacion provincial	1.934'41	
Id. de la Contaduría de id.	525'00	
Material de la Secretaría de id.	178'08	
Id. de la Contaduría de id.	83'33	
Sueldo del Depositario de fondos provinciales	248'75	
Material de id.	20'83	
Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	93'75	
3.º Material de estas Comisiones.	200'00	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	583'33	
5.º Id. de los empleados de baños y aguas minerales	248'33	

CAPITULO II.

Servicios generales.

1.º Gastos de quintas.	416'66	1.049'99
2.º Id. de bagajes	8'33	
3.º Id. de elecciones de diputados provinciales.	"	
4.º Id. de calamidades públicas	625'00	

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno	"
2.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales	"

CAPITULO IV.

Cargas.

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	29'16	258'32
2.º Pensiones concedidas legalmente	229'16	
3.º Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	"	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	"	
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	"	

CAPITULO V.

Instruccion pública.

1.º Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldo	464'58	5.138'11
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	2.576'17	
3.º Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros	681'45	
Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras	"	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	354'16	
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	968'00	
6.º Biblioteca provincial	93'75	
7.º Museo provincial	"	

CAPITULO VI.

Beneficencia.

1.º Junta provincial del ramo.	458'33	29.351'86
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	7.805'00	
3.º Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	9.254'53	
4.º Id. id. id. de las Casas Expósitos.	11.834'00	

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º Gastos de cárceles	"
2.º Id. de Establecimientos penales.	"

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

ÚNICO Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.090'05	1.090'05	42.254'14
---	----------	----------	-----------

SECCION SEGUNDA

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

ÚNICO Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	"
---	---

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	"

CAPITULO III.

Obras diversas.

ÚNICO Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	6.666'66	6.666'66
--	----------	----------

CAPITULO IV.

Otros gastos.

ÚNICO Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.623'61	2.623'61	9.290'27
--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.	"
2.º Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	"

Total general. 51.544'41

En Palma á 1.º de Febrero de 1883,—El Contador de fondos provinciales.—Lino Pinillos.—V.º B.º.—El Vice-Presidente de la C. P.—Guasp.

D. José Montaner y Mas Juez municipal Letrado suplente, encargado del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En los autos jurisdicción voluntaria promovidos con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento Civil ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por el Procurador D. Antonio Rosselló en concepto de curador ablitos de D.^a Catalina y D. Miguel Pons y Pons, vecinos de esta ciudad, sobre venta de bienes, se saca á pública subasta por término de treinta días la siguiente finca.

Una casa situada en esta ciudad calle de Pueyo números diez y ocho, y veinte, del Perro, número uno, y de Oliva dos y cuatro, que todo forma edificio, lindante á la derecha entrando por la calle de Pueyo con casa de herederos de D. Francisco Pons y Humbert á la izquierda con la de Oliva y al fondo con huerto llamado del Sol y casa de Josefa Ferrer en la planta baja y de D. Vicente Arcas en la superior, cuya cabida se ignora, esta agravada dicha finca con alodio á favor de herederos de Doña Maria Josefa Simonet en el día desconocidos: hipoteca en garantía de seiscientas pesetas, pagables al Estado en seis plazos anuales: censo reservativo de seis libras que se cree redimido por no haberse pagado desde hace muchísimo tiempo: é hipoteca á favor de la Señora Marquesa de Barbará y Don Salvador Coll para asegurar que el dueño de dicha casa contribuirá con una tercera parte de los gastos ordinarios y extraordinarios que se ofrezcan para limpiar y recomponer la cañería que conduce las aguas desde la acequia comun á la casa de dichos Señores, y á la de que se trata.

Cuya subasta se anuncia bajo las condiciones siguientes: primera serán de cargo exclusivo del comprador todos los gastos de cualquier clase incluso el laudemio que se devenguen por el traspaso de que se trata: segundo, el rematante no podrá exigir de los vendedores que se cancelen dichos gravámenes ni que se le indemnice de ellos sino que con la existencia de los mismos se considerará vendida la casa sin derecho en el comprador para pedir rebaja del importe del remate: Cualquiera otros gravámenes á que este afecta la finca vendida se cancelarán en el mismo acto de la otorgación de la escritura de venta y no antes: tercero el comprador tendrá que conformarse en los títulos de propiedad de dicha finca que obra en poder del Notario de esta ciudad D. Gaspar Sancho, quien precisamente tendrá que autorizar la escritura de venta: cuarto para poder tomar parte en la subasta será preciso haber depositado previamente en poder del Escribano la cantidad de cinco mil quinientas pesetas (diez por ciento de la tasación) cuya cantidad será devuelta en el acto al licitador que no haya obtenido el remate y servirá en pago á cuenta á aquel que no haya obtenido á su favor: quinto, no se admitirá postura inferior á cincuenta y cinco mil pesetas en que ha sido justipreciada dicha finca: y sexta dentro de ocho días siguiente al en que haya tenido lugar el remate, deberá otorgarse la escritura de venta,

en cuyo acto pagara el comprador en metálico la cantidad porque le haya sido rematada lo referida casa con descuento de las cinco mil quinientas pesetas que haya depositado en poder del Escribano para poder tomar parte en la subasta.

El objeto de la subasta es para con su producto cubrir hasta donde alcance la total deuda del finado D. Miguel Pons y Barrutia; y que el remate tendrá lugar el día diez de Marzo próximo á las once de la mañana en los estrados del Juzgado. Palma treinta y uno Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—José Muntaner.—Antonio, Antonio Cañellas.

Núm. 1350.

INTENDENCIA MILITAR del Distrito de las Baleares.

No habiendo producido resultado la subasta verificada el 27 del pasado mes de Enero con objeto de contratar el servicio de pasajes marítimos de individuos del Ejército y sus familias desde las Islas Baleares á Barcelona, Valencia y Alicante y vice-versa, se convoca por el presente anuncio y en virtud de orden de la Dirección General de Administración militar de 3 del actual á una segunda subasta que se celebrará el veinte del corriente mes á las dos de su tarde, simultáneamente como la primera en dicha superior Dependencia y en las Intendencias militares de este distrito, Cataluña, Valencia y Comisaria de guerra de Alicante, bajo el mismo pliego de condiciones y precios límites inserto en la Gaceta de Madrid del once de Enero próximo pasado número 11 y en el Boletín oficial de esta provincia de diez y ocho del mismo, número 2487, que se halla también de manifiesto en esta Intendencia, en el bien entendiendo de que las proposiciones se han de sujetar al modelo que se publica al pié de este anuncio, ser extendidas en papel del sello de la clase 12.^a y de que los gastos de dicha inserción serán de cuenta del rematante.

Los precios límites señalados para la ejecución del servicio de que se trata son los que á continuación se expresan.

Desde el puerto de Palma á Barcelona, Valencia ó Alicante y vice-versa.

Quince pesetas en cámara de popa por el pasaje de cada General, Jefe ú oficial, esposa, madre, viuda, hermano hermana ó hijo mayor de siete años.

Ocho pesetas en cámara de proa ó sobre cubierta por el de cada uno de los primeros cincuenta individuos de tropa, esposas é hijos mayores de siete años.

Seis pesetas en id. id. por el de cada uno de los que esceda desde cincuenta á ciento.

Cinco id. id. por cada uno de los que esceda de ciento.

Los hijos de tres á siete años satisfarán la mitad del precio en cada caso. Los menores de tres años se transportarán gratis.

Veinte pesetas por cada caballo ó mulo que se transporte.

Desde el puerto de Palma al de Ibiza ó vice-versa.

Se satisfarán las dos terceras partes de los precios señalados anteriormente para cada caso.

Desde Ibiza á Alicante ó Valencia, según sea el punto contratado y vice-versa.

Se satisfarán las dos terceras partes del importe como en el caso anterior.

Modelo de proposición.

D. N. N. domiciliado en...calle de número....cuarto....con cédula personal de (tal clase), espedida en....., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de...., con objeto de contratar el servicio de pasajes marítimos para los individuos del Ejército é institutos, sus asimilados y familias que viagen por cuenta del Estado, de las Islas Baleares á Barcelona, Valencia ó Alicante (ó á Barcelona y uno de los dos últimos puntos) y vice-versa, ofrece llenar el servicio con los buques de vapor (de rueda ó helice) de su propiedad llamados:

(Aqui se expresará el nombre de cada buque su capacidad y fuerza) matriculados en España y con cuantos requisitos determinan las condiciones del pliego que rige para la subasta, al cual se sujeta absolutamente en todas su partes por los precios siguientes:

Línea de Baleares á Barcelona y vice-versa.

Por el pasaje de cada General, Jefe ú oficial é individuo de su familia, en cámara de popa (pesetas tantas.)

Por el id. de cada uno de los primeros cincuenta individuos de tropa y sus familias, en cámara de proa ó sobre cubierta (pesetas tantas.)

Por el id. id. id. de cada uno de los que escedan de cincuenta hasta ciento (pesetas tantas.)

Por idem. id. id. de cada uno que esceda de ciento (pesetas tantas.)

Por los menores de siete años, en cada caso (pesetas tantas.)

Por cada mula ó caballo (pesetas tantas.)

Línea de Baleares á (el punto ó puntos que se propongan.)

(En igual forma que la anterior.)

Línea de Palma á Ibiza ó vice-versa.

(Se especificará el precio en cada caso.)

Línea de Valencia ó Alicante á Ibiza y vice-versa

(Se especificara el precio en cada caso.)

Se acompañara á este pliego la carta de pago que acredite el depósito hecho en la caja general, ó en la sucursal de...., para responder de esta proposición, ó sus efectos conforme á lo prevenido en la condición 2.^a del expresado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Palma 5 de Febrero de 1883.—José Grespo.

BATALLON DE DEPÓSITO

DE PALMA DE MALLORCA NÚM. 139.

La R. O. de 24 de Enero último que se ha comunicado á este Boletín por la Dirección General del arma en 29 del mismo, en su artículo 16 dispone lo siguiente. «Los reclutas disponibles que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 124 de la ley de 8 de Enero de 1882, están obligados á presentarse donde y cuando el Jefe de su Batallón de Depósito les designe, para rectificar sus filiaciones, recibir sus partes, y advertirles de sus deberes, se presentarán personalmente al expresado Jefe en la capital de su zona de batallón en el día que mas les convenga, á contar desde aquel en que ingresen en caja los soldados de su pueblo hasta el último de Marzo próximo.

Para que los reclutas no puedan alegar ignorancia que les excuse de ser ta ineludible obligación, los Comandantes de las Cajas se lo harán saber por medio de los comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de los soldados, y los Jefes de los Batallones de Depósito por medio de anuncios publicados en los Boletines oficiales de las provincias.»

Y En cumplimiento de lo que en él se previene: se publica este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia debiéndose advertir que la zona correspondiente á este Batallón comprende los pueblos de Palma, Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Establiments, Estallench, Fornalutx, Llummayor, Marratxí, Puigpuñent, Santa Eugenia, Sta. Maria, Sóller, Valldemosa, Mahon Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mercadal, Villacarlos, Ibiza, San Antonio Abad, San José, San Juan Bautista y Sta. Aulalia cuyos reclutas disponibles deberán presentarse en las oficinas de este Cuerpo establecidas en el cuarto bajo de los pabellones del Cuartel del Carmen, dentro del plazo fijado en la disposición transcrita.

Palma 5 de Febrero de 1882.—El Teniente Coronel primer Jefe, Rafael G.^a Tenorio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado consulta á este Ministerio, con fecha 25 de Noviembre último, lo siguiente:

«La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado las demandas acumuladas, de que acompaña copia, presentadas por el Licenciado D. José Porrúa y Moreno en nombre de Don Joaquin Portela contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Octubre y 20 de Noviembre de 1880, de

4.
las cuales la primera desestimó la instancia del recurrente para que se aplazara la provisión del Registro de la propiedad de Colón en el territorio de la Audiencia de la Habana, y la segunda nombró para dicho Registro á D. Gabriel Menacho y Granados:

Resulta que conferido al interesado el oficio de Anotador de hipotecas del Juzgado de Colón y confirmado su ejercicio durante la vida de D. Federico Costa, que enajenó su derecho á Portela, por Real orden de 24 de Enero de 1880 fué este último nombrado Registrador de la propiedad de Colón, de tercera clase: más á solicitud del Fiscal, el Presidente de la Audiencia de la Habana suspendió dar posesión á Portela del Registro por resultar procesado por el delito de falsedad y por Real orden de 4 de Mayo 1880 de se dejó sin efecto el nombramiento hecho á favor del interesado:

Que D. Joaquin Portela, invocando su cargo de Anotador de hipotecas del Juzgado de Colón, y alegando que no obstante hallarse procesado no se halla en suspenso del ejercicio de su cargo, solicitó del Presidente de la Audiencia que le entregara los libros correspondientes, á lo cual accedió dicha autoridad, entendiendo ser diferentes los oficios de Registrador y Anotador:

Que en 5 de Octubre de 1880 Don Joaquin Portela elevó instancia en solicitud de que se aplazara la provisión del Registro de la propiedad de Colón hasta que la Audiencia de la Habana dictara fallo definitivo en la causa instruida contra Portela, y que mientras tanto se le autorizara para desempeñar interinamente el Registro de la propiedad; y en su vista recayó la Real orden de 16 de Octubre de 1880, que es la primera de las antes extractadas, por la cual se denegó la pretensión de Portela, teniendo para ello en cuenta que de prorrogar el plazo de la provisión se irrogarian perjuicios á tercero, mucho mas siendo esta prórroga por un tiempo ilimitado:

Que en virtud de lo resuelto en la Real orden de 4 de Mayo de 1880, dejando sin efecto el nombramiento de Registrador de la propiedad de Colón, hecho á favor de D. Joaquin Portela, se publicó en la Gaceta de Madrid de 12 del mismo mes de Mayo de 1880 la convocatoria para la provisión de la vacante, convocatoria que igualmente se publicó en la Gaceta de la Habana, y habiéndose presentado varios aspirantes recayó la Real orden de 20 de Noviembre de 1880, segunda de las extractadas al principio, por la cual fué nombrado Registrador de la propiedad de Colón, D. Gabriel Menacho primero de los propuestos por el Negociado del Ministerio:

Que el Licenciado D. José Porrúa, en la representación antedicha, presentó dos demandas en via contenciosa, la una contra la Real orden de 16 de Octubre de 1880, y la otra contra la de 20 de Noviembre del mismo año, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito con respecto á la primera de que fuese revocada y en su lugar otorgada la suspensión pedida, no proveyéndose el Registro hasta que recayera sentencia definitiva en la causa que se instrua contra Portela; y en cuanto á la segunda Real orden, que fuese igualmente revocada dejando sin efecto el

nombramiento hecho á favor de Menacho, y reservando á Portela la referencia que le concedia la ley como antiguo Anotador:

Que pasadas las demandas con sus antecedentes al fiscal de S. M., fué de parecer que debian acumularse en una sola, pues cooperaban á un solo fin; pero que no debian ser admitidas porque autorizado el Gobierno en virtud de la ley para ocoard libremente la primera provisión de los Registros de Ultramar, eligiendo entre los aspirantes que reunan determinadas condiciones, la concurrencia de estas condiciones en un interesado podrían darle aptitud para el cargo, pero no derecho al mismo, y que por tanto faltaba la base para el juicio que se provocaba:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que sean cualesquiera los fundamentos sobre que descansa la Real orden de 4 de Mayo de 1880 que dejó sin efecto el nombramiento hecho á favor del interesado, es lo cierto que aquel acuerdo causó estado y resulta definitivo por no haber sido reclamado en via contenciosa en tiempo hábil:

2.º Que las Reales órdenes de 16 de Octubre y 20 de Noviembre de 1880, contra las cuales se dirigen las presentes demandas, son consecuencia de la Real orden citada de 4 de Mayo ya consentida, y no han podido causar agravio á los derechos del recurrente, porque en modo alguno es de admitir que haya de quedar indefinidamente en suspenso la provisión de los destinos públicos en pro tan sólo de los intereses de un particular;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir las demandas de que lleva hecha referencia.

V. E., sin embargo, con S. M., acordará lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador general de Cuba.

Gaceta 25 Enero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general
de los Registros civil y de la propiedad
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido por el Notario D. Rafael Togores y Palou contra la negativa del Registrador de la propiedad de Palma á inscribir cierta escritura de partición, pendiente en este Centro en virtud de alzada interpuesta por el referido Notario:

Resultando que en testamento otor-

gado en la villa de Establecimientos á 12 de Junio de 1874, Nadal Vallespir y Estadés legó por derecho de legítima á sus nietas Pedrona y Maria Frias una casa conocida por Cas General y una porción de tierra nombrada Cane Jaumeta:

Resultando que Nadal Vallespir falleció bajo ese testamento, y en la escritura de partición de los bienes relictos otorgada en 21 de Agosto de 1880, de una parte por Jaime Vallespir, y de otra por las menores Pedrona y Maria, asistidas de su padre Sebastian Frias, renunciaron las menores el legado que les habia hecho su abuelo y en cambio tomaron la cantidad de 1.416 pesetas:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Palma no admitió el Registrador su inscripción porque las menores, ni aun con la aprobación de su padre, tienen personalidad para renunciar el legado específico que les hace su abuelo, mientras no obtengan la autorización judicial correspondiente:

Resultando que D. Rafael Togores y Palou, Notario autorizante de la escritura denegada, recurrió gubernativamente contra la anterior calificación; y alegando que tiene personalidad para promover este expediente, no sólo por la responsabilidad que le impone el art. 22 de la Ley, sino porque ha declarado que á su juicio las partes tienen aptitud legal para celebrar el contrato, y es justo que se le consienta defender su criterio, adujo en apoyo de su opinión las siguientes razones: primera que según el Derecho romano vigente en aquellas islas, los hijos de familia pueden aceptar ó renunciar una herencia deferida con el consentimiento de su padre, sin que para ello sea necesaria ningun autorización judicial: segunda: que al hacer la partición que como defectuosa ha rechazado el Registrador de Palma, se han tenido en cuenta las reglas establecidas en la orden de 6 de Noviembre de 1868, que son las que hay que observar en estos casos, según ha declarado este Centro en 9 de Marzo de 1875, 10 de Enero de 1878 y otras resoluciones; y tercera, que dicha orden no hace distinción entre bienes raíces ó muebles, ni entre herencias transmitidas, con asignacion de partes ó sin ella, ni entre aquellas en que sólo existen herederos y aquellas otras en que concurren herederos y legatarios;

Resultando que oido el Registrador de Palma, informó que aunque á su juicio la orden de 6 de Noviembre de 1868 sufrió una esencial modificación por la Real orden de 28 de Agosto de 1876, no se trata ahora de esto, ya que en el documento denegado no se concretan los otorgantes á repartirse los bienes de una herencia, sino que renuncian á un legado de especie, y toman en su lugar una cantidad de dinero; que planteada la cuestión en estos términos, es evidente que las legatarias que adquirieron el dominio de la cosa legada desde el fallecimiento del testador se desprenden ahora de ese dominio, y lo hacen sin la aprobación judicial contra el terminante precepto de la Real orden citada; y que estas razones justifican plenamente la nota recurrida:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación del Regis-

trador, por considerar: primero, que el dominio de los inmuebles específicamente legados á Pedrona y Maria Frias pasó á éstas por ministerio de la Ley al morir el testador, por cuya razón, á no renunciar las legatarias, no hubiera podido el heredero utilizar ninguna acción para reclamar las fincas, á no ser que el legado hubiera sido en perjuicio de su legítima: segundo, que á tenor de la Real orden de 28 de Agosto de 1876, no podian renunciar válidamente las citadas menores el legado específico que les dejó su abuelo sin que mediara la aprobación judicial; y tercero, que esa Real orden, y no la de 6 de Noviembre de 1868, es la que tiene aplicación al presente caso:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad en virtud de alzada del Notario recurrente, recayó un acuerdo confirmatorio del apelado:

Resultando que contra esta decisión ha recurrido para ante este Centro el Notario Togores, y en su escrito insiste en que es aplicable al presente caso la orden de 6 de Noviembre, y á tenor de sus preceptos autorizó la escritura denegada; y añade que es un principio inconcuso, reconocido por esta Dirección, que la designación de bienes hecha por el testador no surte efecto alguno respecto á herederos forzosos hasta que éstos han manifestado su conformidad:

Vistas la orden de 6 de Noviembre de 1868 y la Real orden de 28 de Agosto de 1876:

Considerando que, si bien es cierto que la orden de 6 de Noviembre de 1868 declara que no es precisa la licencia ó aprobación judicial para inscribir las particiones en que estén interesados menores si hubiesen sido representados por sus padres en virtud de la patria potestad, hay que tener además en cuenta la Real orden de 28 de Agosto de 1876, cuyo art. 3.º prohibe á los Registradores admitir á inscripción los actos que tengan por objeto la extinción de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados, como son cesión, renuncia, subrogación, cancelación, redención y otros de naturaleza semejante, cuando en el instrumento público no constare que los otorgantes han obtenido previamente la oportuna autorización:

Considerando que en la escritura que motiva el presente recurso renuncia D. Sebastian Frias, representando á sus menores hijas el legado específico que se les habia hecho en el testamento de Nadal Vallespir, extinguiendo así el derecho real que indudablemente tenían sobre la cosa legada, sin que para ello haya recaído la correspondiente autorización judicial;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador de Palma de Mallorca.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Sr. Presidente de la Audiencia de Palma de Mallorca. Gaceta 5.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.